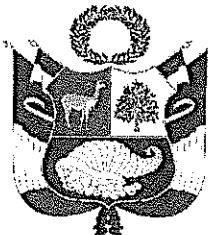


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 205-2025-GRA/GGR

Huaraz, 04 de abril de 2025

VISTO;

El Informe N° 0263-2024-GRA/GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 04 de julio de 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash y demás antecedentes y;

CONSIDERANDO:

Que, en mérito al artículo 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, se establece que: *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia"*;

Que, mediante Oficio N° 1126-2022-GRA/ORCI de fecha 30 de diciembre de 2022, el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash remite al Gobernador Regional de Ancash, el Informe de Servicio de Control Específico N° 048-2022-2-5332-SCE, denominado "Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad del Gobierno Regional de Ancash – Ejecución de la Obra: Creación de la Defensa Ribereña en la Localidad de Acochaca, Distrito de Acochaca, Provincia, Provincia de Asunción, Región Ancash", del período 01 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018";

Que, con Memorando N° 292-2024-GRA/GGR de fecha 20 de febrero de 2024, se remite el Informe de Control señalado precedentemente, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario con la finalidad que se evalúe las responsabilidades administrativas de los funcionarios y servidores involucrados en las irregularidades advertidas por el Órgano de Control Institucional;

De los plazos de prescripción en el proceso administrativo disciplinario de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil.

Que, es menester señalar que, conforme al artículo 94º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97º del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o de la que haga sus veces;

Que, igualmente, el segundo párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", precisa que para el inicio del procedimiento opera al año, cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta



cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, aunado a lo anterior, en el fundamento 24 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

24. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...)."

Que, siguiendo esa línea, SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, concluye -entre otros- que en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se computa desde la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (autoridad competente), conforme lo ha interpretado el Tribunal del Servicio Civil en su precedente administrativo de observancia obligatoria, asimismo, la referida toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, debe ser acreditada materialmente (de manera documentada), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.4, que: *"Para efectos del régimen disciplinario de la LSC, debe entenderse que los informes de control a que se refiere la Directiva para efectos del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD de un (1) año desde la toma de conocimiento del Titular de la entidad, son únicamente aquellos informes de control en que se señala la presunta responsabilidad administrativa de algún servidor y/o funcionario de la entidad, resultante de una auditoría de control gubernamental";*

Que, de igual forma, el Informe Técnico N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC, establece en la conclusión 3.1 y 3.2, que: *"3.1. En virtud a lo previsto en la LSC y su reglamento, el plazo de prescripción para el inicio del PAD es de tres (3) años a partir de la comisión de la falta, o de un (1) año desde la toma de conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. De acuerdo a la Directiva, cuando la denuncia proviene de un informe de control se entiende que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la falta cuando el referido informe es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. 3.2. Por lo tanto, desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta; dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control (...)"*,

Del Deslinde de Responsabilidad por Inacción Administrativa

Que, el Informe Técnico N° 1594-2019-SERVIR/GPGSC, en sus conclusiones refiere sobre la responsabilidad del personal por haber dejado transcurrir en exceso el plazo de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo siguiente:

"3.1 El plazo de prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento es de tres (3) años calendario de cometida la falta, excepto cuando la Oficina de Recursos Humanos (o la que haga sus veces) hubiera tomado conocimiento de la falta. En este último supuesto, se aplicará al caso en evaluación el plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del procedimiento.

3.2 De transcurrir dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor civil; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

3.3 El plazo para iniciar procedimiento disciplinario contra las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, quienes por su inacción permitieron el transcurso del plazo prescriptorio, empieza a computarse desde que el funcionario competente tomó conocimiento del hecho infractor.

3.4 De conformidad con el principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, asimismo, el Informe Técnico N° 1966-2019-SERVIR/GPSC, establece en la conclusión 3.3, que: *"En caso opere la referida prescripción por causa imputable a una de las autoridades del PAD o a la Secretaría Técnica por incumplimiento u omisión de su función de apoyo a dichas autoridades (siempre que le sea solicitada), esta deberá ser sometida al deslinde de responsabilidades correspondiente, de ser el caso, solo cuando se advierta que se haya producido situaciones de negligencia, de conformidad con el TUO de la LPAG"*,

Que, aunado a ello, debemos considerar que el último párrafo del numeral 252.3 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), señala que en caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se haya producido situación de negligencia;

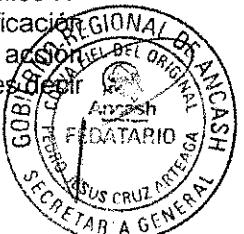
Que, es parte de las funciones esenciales de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, investigar los presuntos hechos irregulares, documentar el PAD y realizar la precalificación correspondiente, identificando e individualizando las responsabilidades a que hubiera lugar, de conformidad con los numerales 8.1 y 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión de los documentos presentados, se tiene que los hechos fueron acaecidos entre el 01 de noviembre de 2016 al 31 de diciembre 2018, según el Informe de Control Específico N° 048-2022-2-5332-SCE, emitido por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, por consiguiente, al haberse cometido faltas administrativas continuas en el lapso señalado precedentemente, se debe mencionar que el plazo para efectuar el cómputo de plazo de prescripción se considera desde la fecha última de la falta administrativa disciplinaria cometida es decir desde el día 31 de diciembre de 2018, es por ello, que sumado los tres años que tiene el Estado para ejercer la potestad sancionadora, la falta administrativa prescribiría el 31 de diciembre de 2021;

Que, sin embargo, debido a la pandemia del COVID 19, se suspendieron los plazos en el procedimiento administrativo sancionador desde el día 15 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, por consiguiente en el presente procedimiento considerando que la falta administrativa se cometió el 31 de diciembre de 2018 y se suspendieron los plazos el 15 de marzo de 2020, se tiene que de los tres años para que opere la prescripción había transcurrido 1 año dos meses y quince días y con relación a lo que resta de los tres años para que opere la prescripción, debemos mencionar que este plazo comienza a partir del 01 de octubre de 2020, sumando a ello 1 año, 9 meses, y 15 días, por ende, cumple con el plazo de prescripción señalada en el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", teniendo como nuevo plazo de prescripción para el inicio de las acciones legales del procedimiento administrativo disciplinario el día 16 de julio de 2022, según el siguiente cuadro:

Fecha de la comisión de la falta administrativa	Prescripción de 3 años desde la fecha de la comisión de la falta administrativa	Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (Suspensión de los plazos en los procedimientos administrativos)	Reinicio de los plazos en los procedimientos administrativos	Fecha en la que operó la prescripción	Fecha en la que se puso en conocimiento el Informe de Control al Gobernador Regional
31/12/2018	31/12/2021	Del 15/03/2020 al 01/10/2020	01/10/2020	<u>16/07/2022</u>	27/01/2023

Que, el plazo de prescripción del procedimiento administrativo disciplinario del Caso N° 038-2024-GRA/ST-PAD, operó el 16 de julio de 2022, considerando que la fecha de la comisión de la falta administrativa ha acaecido el día 31 de diciembre de 2018, por consiguiente no corresponde realizar el deslinde de responsabilidad en los funcionarios del Gobierno Regional de Ancash, por cuanto el Gobernador Regional de Ancash tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 048-2022-2-5332-SCEM, el día 27 de enero de 2023 (conforme se aprecia del cargo de notificación que obra a fojas 01 y 02 del expediente administrativo) cuando la potestad de ejercer la acción administrativa contra los funcionarios involucrados había prescrito el día 16 de julio de 2022, es decir la prescripción no ha operado en el Gobierno Regional de Ancash;



Que, del análisis de los actuados, así como de las normas jurídicas que regulan la materia, se concluye que la facultad para determinar la existencia de faltas administrativas disciplinarias e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario ha prescrito, conforme a lo señalado en el análisis del presente informe, motivo por el cual en aplicación del numeral 97.3 del artículo 97º del Reglamento de la Ley N° 30057, concordante con el segundo párrafo del numeral 10.2º de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, corresponde a la Gerencia General Regional de la Entidad, declarar la prescripción a través de la Resolución pertinente, por ser el órgano competente;

Que, estando a lo señalado en el Informe N° 0263 -2024-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, lo expuesto en el presente resolución y en uso de las facultades establecidas en el literal d) del artículo 21º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley del Servicio Civil, Ley 30057, su reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la Acción Administrativa para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario respecto a la presunta responsabilidad administrativa vinculados a los hechos expuestos en el Informe de Control Específico N° 048-2022-2-5332-SCE, contenido en el CASO N° 038-2024-GRA/ST-PAD, el mismo que hubiera operado el 16 de julio de 2022.

ARTICULO SEGUNDO. - DERIVAR los actuados a la Secretaría General del Gobierno Regional de Ancash para la notificación correspondiente de la presente resolución, debiendo devolver los actuados a la Secretaría del PAD para su custodia y fines.

Regístrate, comuníquese, publíquese.

